JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Modificación del párrafo III del artículo 21 de la Ley No. 96 del año 1931 (Ley sobre Compañías de Seguros).— G. O. No. 5261, del 3 de Enero de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 52.

ART. UNICO:— El párrafo III del artículo 21 de la ley número 96, de fecha 20 de mayo de 1931, tal como aparece en la ley número 525, de fecha 16 de junio de 1933, queda modificado para regir del modo siguiente:

"Párrafo III:— Las compañías de seguros extranjeras que no hayan obtenido autorización para negociar en la República, pagarán al Tesoro Nacional el **seis por ciento** de las primas estipuladas en sus contratos, bajo pena de ser considerados éstos como inexistentes y de incurrir los aseguradores o sus agentes o representantes en la sanción del artículo 25 de la presente ley".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, años 95º de la Independenca y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Designación con el nombre de "Julia Molina Viuda Trujillo" a una calle de la población de Esperanza.— G. O. No. 5261, del 3 de Enero de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 53.

VISTA la Resolución dictada por el ayuntamiento de Esperanza en fecha doce de noviembre del mil novecientos treintiocho, por la cual se designa con el nombre de "JULIA MOLINA VIUDA TRUJILLO" la calle de esa población denominada actualmente "Comercio";

VISTAS las leyes número 40, de fecha 10 de diciembre de 1930, y número 950, del 11 de Julio de 1935,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:— Queda aprobada la resolución dictada por el ayuntamiento de la común de Esperanza en fecha doce de noviembre del año mil novecientos treintiocho, que copiada a la letra dice así:

"El Ayuntamiento de la común de Esperanza, en virtud